Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, cuatro de abril de 2017.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal advierte, en concordancia con lo denunciado por el recurrente en su presentación de fs. 69/73, que se ha incurrido en un error material en el pronunciamiento de fs. 66, toda vez que allí se expresó que era el escrito del recurso extraordinario federal el que no había cumplido con el requisito vinculado con el número de renglones por página previsto en el art. 4° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, cuando correspondía aludir al escrito del recurso de queja.

Corresponde, por lo tanto, subsanar ese error material, en los términos de los arts. 36, inc. 6° y 166, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que, en cuanto al pedido de revocatoria, cabe señalar que tal petición resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación extraordinaria denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316:1706; 339:711, entre otros), sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que el mismo recurrente admite a fs. 72 que el escrito del recurso de queja se ha excedido en el número máximo de renglones por página en los términos del mencionado reglamento.

Por ello, se subsana el error material en que se ha incurrido en la resolución de fs. 66 en los términos que resultan de lo expuesto en el considerando 1° y se rechaza el planteo de revocatoria. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por **Fabián A. Avellaneda**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Silvana F. Pascual**.